

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Barrancabermeja, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por **COLFONDOS**, contra el fallo de tutela fechado 21 de julio de 2021, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta por **MANUEL ÁNGEL OSTIA PACHECO** contra COLFONDOS con la vinculación oficiosa de COLPENSIONES, EJERCITO NACIONAL, CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S., RTS SUCURSAL BARRANCABERMEJA, CONSORCIO COMUNEROS conformado por INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A. y LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.

**ANTECEDENTES**

**MANUEL ÁNGEL OSTIA PACHECO**, impetra la protección de su derecho fundamental al mínimo vital, debido proceso y derecho de petición, solicita se ordene al accionado que proceda a darle tramite a la solicitud de devolución de saldos radicada 17 de junio de 2021 en su plataforma oficial, sin dilataciones u omisiones en sus respuestas para retardar el pago. Igualmente ordenar a la entidad accionada que debido a su situación actual priorice el pago de los dineros ahorrados en su cuenta de ahorro individual, rendimientos y bono pensional.

Como hechos sustentarios del petitum señala:

*“PRIMERO: Desde finales del año 2019 me encuentro haciendo las diligencias para la devolución de saldos de las cotizaciones que realice en el transcurso de mi vida laboral, puesto que para esa fecha ya contaba con 63 años y no tenía la totalidad de las semanas cotizadas para lograr una pensión.*

*SEGUNDO: cuando solicite la reclamación de los valores con los que cuento en COLFONDOS, estos me manifiestan que debo realizar la corrección de mi nombre en el registro civil de nacimiento, lo cual en muy poco tiempo realice, una vez quedo lista la corrección, me informan que debo realizar las diligencias necesarias*

*para lograr el pago de los bonos pensionales del Honorable Ejército Nacional y COLPENSIONES.*

*TERCERO: En el mes de julio de 2020 realice la solicitud de Bono pensional al Honorable Ejército Nacional, a través de COLFONDOS, donde los autorice para que realizarán la reclamación.*

*CUARTO: En el mes de agosto de 2020, COLFONDOS me informa que ya se está aprobado el bono pensional del Ejército pero que su desembolso puede durar un máximo de 3 meses.*

*QUINTO: pasados más de tres (3) meses, ante las negativas en el pago del bono pensional y por mi necesidad económica y mi enfermedad terminal que en cualquier momento puede acabar con mi vida, en el mes de enero del año 2021 procedí a solicitarles a COLFONDOS que realizara el pago parcial de los dineros con los que cuento ahorrados y descartara el bono pensional del Honorable Ejército Nacional.*

*SEXTO: El día 25 de Febrero de 2021, COLFONDOS da respuesta a mi solicitud de pago parcial negándose a la misma y manifestando que el día 03 de marzo de 2021 se estaría realizando el pago del bono y por lo tanto podría realizar la solicitud de devolución de saldos.*

*SEPTIMO: Se procede a realizar la solicitud de devolución de saldos, nos comunicamos con un asesor de COLFONDOS, y este nos indica cómo llenar los documentos, de igual forma procedemos a enviar toda la documentación requerida atreves de la plataforma de la página del accionado, tal como nos lo indico el asesor, pero en el mes de junio de 2021 me informan por correo electrónico que mi solicitud no se ha podido tramitar porque la plataforma no la identifica y no es clara.*

*OCTAVO: Señor juez, actualmente yo presento múltiples enfermedades terminales, tal como se puede apreciar en las historias clínicas que adjunto a la presente acción constitucional, de igual forma desde hace varios años no cuento con ingresos por que no puedo trabajar debido a mis enfermedades y a la amputación de mi extremidad inferior derecha que me realizaron en el año 2020 producto de una de mis enfermedades, mi esposa dependía económicamente de lo que yo devengaba y actualmente no cuenta con ingresos y ya tiene una avanzada edad, estamos viviendo de la caridad de vecinos, por lo que se me hace necesario el pronto pago de los dineros por parte de COLFONDOS, ya que dicha entidad ha demorado y dilatado el procedimiento para el pago de los mismo.*

*NOVENO: Su señoría, mi registro civil ya se encuentra corregido, los bonos pensionales ya están aprobados, ya realice la solicitud para la respectiva devolución de saldos, ya anexe toda la documentación requerida, cumplo con la edad puesto que actualmente tengo 65 años, cumplo absolutamente todos los requisitos, pero la entidad accionada sigue dilatando el procedimiento al no permitirme atreves de su plataforma realizar la respectiva solicitud ya que no existe*

*otro medio por el cual realizar la solicitud debido a las restricciones por la pandemia”.*

### TRAMITE

Por medio de auto de fecha 7 de julio de 2021, el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja, dispuso admitir la presente acción tutelar y ordeno la vinculación de COLPENSIONES, EJERCITO NACIONAL, CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S., RTS SUCURSAL BARRANCABERMEJA, CONSORCIO COMUNEROS conformado por INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A. y LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A. Igualmente requirió al accionante para que allegara la solicitud de saldos radicada el 17 de junio de 2021 en la plataforma oficial de COLFONDOS, así como el comprobante de la radicación.

Asi mismo el accionante, frente al requerimiento indico que la solicitud fue presentada el 15 de junio y que la última solicitud de devolución de saldos se realizó por medio de la plataforma digital de COLFONDOS, y por lo tanto no tenía soportes de los documentos enviados, ya que esta plataforma lo que hace es confirmar por medio de correo electrónico.

### RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

COLFONDOS S.A., CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S, IDIME, LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A., contestaron dentro del término de Ley la acción tutela que les fue notificada.

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia de julio 21 de 2021, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, NEGÓ la protección reclamada por el señor OSTIA PACHECO en lo relativo a la solicitud devolución de aportes por parte de COLFONDOS S.A., y TUTELO el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN EN MATERIA PENSIONAL y ordenó a COLFONDOS S.A. que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, se pusiera en contacto con el señor MANUEL ANGEL OSTIA PACHECO, brindándole toda la asesoría necesaria en relación con (i) su estado de afiliación; (ii) los pasos que se deben agotar para acceder a alguna de las

prestaciones económicas en materia pensional, y (iii) las diligencias que de parte de él como usuario debe cumplir.

## IMPUGNACIÓN

**COLFONDOS**, impugno el fallo de tutela aduciendo que procedió conforme a los lineamientos legales establecidos y se ajusta al estricto cumplimiento de la norma, **dando respuesta debida.**

Además señala que a la fecha el accionante no ha radicado solicitud formal sobre definición pensional, por lo que en el marco de la Ley 100 de 1993, artículo 33, modificado por la Ley 797 de 2003, artículo 9., el término para el estudio y reconocimiento de las pensiones (refiriéndose a definición pensional) será de cuatro (4) meses, término que comenzará a correr a partir de la radicación completa de los documentos que acrediten el derecho a la pensión reclamada. El accionante tiene derecho a bono pensional, el cual se encuentra acreditado en su cuenta de ahorro individual. Por lo descrito sólo se encuentra pendiente que el accionante, radique documentos para proceder con definición pensional. Posterior al estudio se podrá determinar si accionante cumple o no con requisitos, y en caso tal si procede devolución de saldos subsidiaria. En orden a lo descrito no existe ninguna gestión pendiente por esta administradora, debiendo accionante radicar documentos para realizar definición.

## CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

2.- Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

Este mecanismo constitucional, preferente y sumario está instituido en el art. 86 de la Carta Magna, reglado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así como orientado por la jurisprudencia constitucional.

**3.-** La ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

*“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*

*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

**4.-** Respecto al derecho de petición la Honorable Corte Constitucional, se ha referido en sentencia T-630 de 2002 así:

*“En relación con el derecho de petición, es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup>. En la sentencia T-377 de 2000 se establecieron estos parámetros.*

---

<sup>1</sup> Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.*

4.1. Frente al ejercicio del derecho fundamental de petición, ejercido ante particulares, ha expresado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-183/11, que:

*“En reiteradas ocasiones se ha expuesto que el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada que debe darse en un tiempo razonable, y que debe ser comunicada al peticionario.*

*Es importante recordar, que la satisfacción plena del derecho de petición supone la configuración de dos circunstancias a saber: (i) la presentación de la solicitud y (ii) la resolución de la misma, respecto a este segundo momento que es la respuesta, se ha dicho ya en reiteradas ocasiones que la comunicación de lo decidido por el peticionario debe ser pronta y efectiva, sin importar la favorabilidad o no de la misma. (subrayado fuera de texto).”*

4.2. Posteriormente, la dicha Alta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.<sup>2</sup>

4.3. Igualmente en sentencia T-094 de 2016 señaló:

*El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) **la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado.** Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, esta Corporación ha dicho que:*

*“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

*En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.” (subrayado y negrilla fuera de texto).*

---

<sup>2</sup> T-173 de 2013.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

5. Tratándose de peticiones relacionadas con aspectos pensionales formuladas por los afiliados a las Administradoras de Fondos de Pensiones, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en recalcar el mayor rigor y la mayor exigencia que en esta materia recae sobre las Administradoras de Fondos Pensionales, dado que la relación afiliado Administradora de Fondo de Pensiones está permeada por la confianza que el afiliado ha depositado en la probidad e idoneidad profesional de la entidad, pues precisamente, en razón a la complejidad y al rigor técnico que son propios del tema pensional así como a la trascendencia que esta reviste, el primero **decide contar con la asesoría de expertos.**

5.1. Ciertamente, el afiliado confía no solamente su dinero, sino y principalmente la posibilidad de contar con una pensión que le asegure una vejez digna y por consiguiente, contar con la Administradora para resolver cualquier tipo de contingencia que surja en punto a su situación pensional. Sin embargo, debe ser prioridad de las Administradoras de Fondos de Pensiones propender porque a sus afiliados se les garantice, en todo lo posible, el reconocimiento de la pensión de vejez sobre la devolución de saldos en el régimen de ahorro individual o la indemnización sustitutiva en el régimen de prima media con prestación definida, toda vez que esta última modalidad ostenta un carácter subsidiario frente a la de otorgar una mesada pensional.

*“En la sentencia C-375 de 2004 la Sala Plena declaró la exequibilidad de la anterior norma, pero precisó claramente que la inclusión de estas prestaciones en el sistema de seguridad social no impone a los cotizantes que no han completado los requisitos para la pensión, la obligación de continuar realizando aportes al sistema hasta tanto no cumplan los requisitos establecidos y tampoco exige que las personas declinen forzosamente la expectativa de obtener la pensión de vejez para en su lugar recibir la indemnización sustitutiva o el saldo correspondiente, pues los interesados se encuentran autorizados para proseguir llevando a cabo las cotizaciones correspondientes.*

**De lo anteriormente expuesto se concluye que, tanto la indemnización sustitutiva como la devolución de saldos, son prestaciones que actúan como sucedáneas de la pensión de vejez** en aquellos eventos en los cuales, a pesar de alcanzar un determinado requisito de edad, la persona no satisface a plenitud las exigencias establecidas por la ley de seguridad social para obtener el reconocimiento y pago de la mesada pensional, bien porque el número de semanas cotizadas no alcanza el total requerido por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003 en el régimen de prima media, o debido a que el capital ahorrado no resulta suficiente en el caso del régimen de ahorro individual.” 23(Subraya fuera del texto).

6. Revisado el trámite tutelar ha de resaltar que el accionante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la acción, en el que se le requirió allegara la petición que presentó a la entidad accionada. En tal sentido, en la presente acción de tutela solo se cuenta con las manifestaciones del accionante sobre las peticiones elevadas, sin constancia de lo puntualmente requerido a la entidad.

Al respecto la jurisprudencia ha indicado que las afirmaciones de las partes que favorezcan sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio. Lo anterior resulta ajustado a lo señalado por la Corte Constitucional en lo referente a que, los actores no quedan exonerados en las acciones de tutela, de no probar los hechos fundamentos de éstas, tal como lo indicó en sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017:

*“No obstante, en virtud del principio de buena fe el **actor no queda exonerado de probar los hechos, pues** “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 ( “El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)[18]” “En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.”<sup>3</sup>*

*Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”<sup>4</sup>*

7. Ahora, frente a la carencia actual del objeto por hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-368 de 2015 dijo:

*“La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.*

<sup>3</sup> Sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero

<sup>4</sup> Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

*Al respecto, la Corte ha entendido que el hecho superado se presenta cuando “en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”*

*Igualmente, la Sentencia T-096 de 2006, expuso lo siguiente:*

***“(C)uando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”***

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que:

*“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela.*

8. Ante la nueva realidad del señor MANUEL ANGEL OSTIA PACHECO, en donde COLFONDOS procedió a dar contestación al derecho de petición invocado de forma clara y de fondo en el que se le indica los pasos a seguir y documentos que debe aportar para obtener la devolución de los saldos de su pensión, este Despacho estima que en el caso particular no existe un motivo por el cual deba pronunciarse de fondo sobre los hechos que llevaron al tutelante a solicitar la protección de sus garantías constitucionales, en tanto se presenta el fenómeno jurídico de carencia actual de objeto por hecho superado.

En efecto, entre la fecha que se profirió la sentencia de primera instancia (julio 21 de 2021), y el momento en que se produce este fallo en segunda instancia, se satisfizo por completo la solicitud de amparo del derecho elevado por el accionante.

8.1 Por lo anterior, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela deja de ser el mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas

luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

En ese orden de ideas, se revocará el numeral segundo del fallo de tutela de fecha 21 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja, **POR HECHO SUPERADO.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral segundo del fallo de tutela de fecha 21 de julio de 2021, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta por **MANUEL ANGEL OSTIA PACHECO** contra **COLFONDOS** con la vinculación oficiosa de COLPENSIONES, EJERCITO NACIONAL, CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S., RTS SUCURSAL BARRANCABERMEJA, CONSORCIO COMUNEROS conformado por INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A. y LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A., por **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO** por lo expuesto.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

**TERCERO:** OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO**  
JUEZ

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. 1ª. NO. 2021-00374-00  
RAD. 2ª. NO. 2021-00374-01  
ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL OSTIA PACHECO  
ACCIONADO: COLFONDOS

**Firmado Por:**

**Cesar Tulio Martinez Centeno**

**Juez**

**Civil 002**

**Juzgado De Circuito**

**Santander - Barrancabermeja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4000c74b075575281638bfdc3200ce48c3b134de257002aac8a485f1fdcc1359**

Documento generado en 24/08/2021 03:17:30 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**